

Santiago, nueve de septiembre de dos mil nueve.

VISTOS:

En estos autos **Rol N° 2182-98** ingreso Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia dictada por el Ministro Instructor don **Joaquín Billard Acuña**, el once de octubre de dos mil siete, que se lee de fojas 1.123 a 1.142, ambas inclusive, se condenó a **Blas Daniel Barraza Quinteros y a Froilán Mondaca (sic) Sáez**, a sendas penas de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio y accesorias legales pertinentes por su responsabilidad penal en calidad de autores del delito de Homicidio Calificado de Gerardo Francisco Poblete Fernández, perpetrado el 21 de octubre de 1973 en la ciudad de Iquique. Se condenó además a **Enzo Claudio Meniconi Lorca** por su responsabilidad de encubridor en el mencionado delito, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y accesorias legales. Los sentenciados Mondaca (sic) Sáez y Meniconi Lorca fueron condenados al pago de las costas de la causa.

Impugnaron dicho fallo los abogados defensores de los encausados **Meniconi Lorca y Barraza Quinteros**, por la vía del recurso de apelación conforme aparece de fojas 1.144 y 1.151 respectivamente. Evacuado que fuera el informe del Ministerio Público Judicial a fojas 1.163, una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por resolución de veinticinco de junio de dos mil ocho, escrita a fojas 1.177 y siguientes, confirmó el fallo de primer grado, con declaración que Enzo Meniconi Lorca, queda condenado a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio y accesorias legales, en calidad de autor del delito de homicidio calificado de Gerardo Poblete Fernández, perpetrado el 21 de octubre de 1973 en la ciudad de Iquique. Además, aprobó la resolución consultada de veinticinco de mayo de dos mil seis, escrita a fojas 1.016, por la que se sobreseyó parcial y definitivamente la causa respecto de Gustavo San Martín Ravanal.

En contra de esta última sentencia, a fojas 1.187 el abogado defensor del condenado Oscar Humberto Medina, don Mauricio Unda Merino, formalizó recurso de casación en el fondo, basado en la causal contenida en el número 1 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.

Por otra parte, a fojas 1.193 la defensa del condenado Enzo Meniconi Lorca, representado por la abogado Alejandra Meniconi Brito, interpuso recurso de casación en el fondo, invocando como motivos de nulidad los establecidos en los números 5 y 1 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.

A fojas 1.232 se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que se tiene presente que con arreglo al artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie de conformidad con lo preceptuado en el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal, puede este tribunal, conociendo por vía de la casación, invalidar de oficio una sentencia, cuando los antecedentes del recurso manifiesten que adolece de vicios que dan lugar a su invalidación en la forma, debiendo oír sobre este punto a los abogados que concurran a alegar en la vista de la causa.

SEGUNDO: Que una anomalía de esa naturaleza fue advertida por este Tribunal luego de la vista de la causa, sin que haya sido posible invitar a los abogados de las partes a debatir acerca de ello.

TERCERO: Que, en directa relación a la línea argumental que se viene construyendo, el artículo 500 del Código de Procedimiento Penal en su numeral 4° exige que las sentencias definitivas de primera instancia y la de segunda que modifiquen o revoquen la de otro tribunal, deben comprender: “Las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta”; para proseguir, en su número quinto con “Las razones legales o

doctrinales que sirven para calificar el delito y sus circunstancias, tanto las agravantes como las atenuantes, y para establecer la responsabilidad o la irresponsabilidad civil de los procesados o de terceras personas citadas al juicio”.

CUARTO: Que, las defensas de los **acusados Froilán Moncada Sáez y Blas Barraza Quinteros**, por intermedio de sus presentaciones de fojas 977 y 1.060, respectivamente, solicitaron en forma subsidiaria el reconocimiento - entre otras- de la circunstancia atenuante de responsabilidad penal consistente en la aplicación de la prescripción gradual, contemplada en el artículo 103 del Código Penal.

QUINTO: Que, la sentencia de primer grado omitió todo razonamiento respecto de la petición expresada anteriormente, sin efectuar referencia alguna a la aludida atenuante, ya sea para acogerla o desestimarla.

SEXTO: Que, del examen de la resolución dictada por el Tribunal de Alzada, que hace suya la de primer grado, es posible apreciar que se mantuvo la omisión de todo razonamiento en torno a los fundamentos de hecho y de derecho que hacían procedente o no acoger la alegación efectuada por los acusados referente a la media prescripción.

SEPTIMO: Que, de lo dicho anteriormente, aparece de manifiesto que los sentenciadores de segundo grado dejaron en los hechos sin motivación específica el planteamiento y resolución acerca del rechazo a aplicar el artículo 103 del Código Penal, en tanto se limitaron a confirmar sin nuevos argumentos el laudo de primer grado en lo concerniente a Froilán Moncada Sáez y Blas Barraza Quinteros. De ese modo, no es posible encontrar en el dictamen en estudio, motivo alguno que permita dilucidar las circunstancias que llevaron a los jueces a resolver de la forma en que lo hicieron, lo que prueba la ausencia de los requisitos que ordena la ley, lo que trae consigo, como sanción, la nulidad.

OCTAVO: Que, en consecuencia, el fallo de alzada, ha quedado incurso en la causal contemplada en el numeral noveno del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal en relación con el artículo 500, números 4 y 5, de la misma recopilación, pues no ha sido extendido en la forma dispuesta por la ley aplicable en la especie, presentando deficiencias que no pueden subsanarse sino con la anulación del fallo que la contiene, por lo que esta Corte procederá a invalidarlo de oficio, dictando en su lugar la sentencia de reemplazo que corresponda, en los términos de lo prevenido en los incisos segundo a cuarto del artículo 544, de la compilación adjetiva penal citada.

NOVENO: Que según consta del certificado allegado a fojas 1.247 Enzo Meniconi Lorca, falleció el 10 de septiembre de 2008, esto es, con posterioridad al dictamen de segundo grado, en consecuencia a su respecto debe estarse al mérito del sobreseimiento definitivo parcial por muerte de éste, de doce de enero de dos mil nueve, escrito a fojas 1.306, fallado por la Corte de Apelaciones de Santiago el 4 de febrero del año en curso según se lee a fojas 1.314, lo que hace inoficioso emitir pronunciamiento respecto del recurso de casación en el fondo interpuesto por su defensa a fojas 1.193.

DECIMO: Que, atendida la existencia del vicio denunciado, lo descrito en los motivos anteriores, y lo dispuesto en los artículos 535 del Código de Procedimiento Penal y 808 del de Enjuiciamiento Civil, se tendrá por no interpuesto el recurso de casación en el fondo deducido por la defensa del acusado Blas Barraza Quinteros, a fojas 1.187.

Por estas consideraciones y de acuerdo además, a lo dispuesto en los artículos 535 y 541, del Código de Procedimiento Penal, **se invalida de oficio** la sentencia de segunda instancia de fecha veinticinco de junio de dos mil ocho, escrita a fojas 1.177 y siguientes, la que por consiguiente **es nula** y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, pero separadamente.

Téngase por no interpuesto el recurso de casación en el fondo deducido por la defensa del condenado Blas Barraza Quinteros a fojas 1.187.

Regístrese.

Redacción del Ministro señor Künsemüller.

Rol N° 4378-08.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Nibaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U. y Carlos Künsemüller L.

Autorizada por la Secretaria Subrogante de esta Corte Suprema doña Carola Herrera Brummer.

En Santiago, a nueve de septiembre de dos mil nueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al señor Fiscal Judicial Suplente de la Corte Suprema, quien no firmó.